

diferenciación. En efecto, la doctrina clásica de Graciano y los decretistas no había establecido ninguna diferencia entre el matrimonio de católicos e infieles y el de católicos con bautizados que cayeran en herejía. El siglo XIII contemplará la bifurcación de ambos impedimentos, que perdurará hasta nuestros días con la dicotomía del *impedimentum disparis cultus* y el *mixtae religionis*. El origen de la distinción se encuentra en Huguccio de Pisa, quien da un nuevo planteamiento al problema, al partir de una realidad teológica: la del bautismo como *ianua et initium omnium sacramentorum*. De ahí que el matrimonio entre católico y pagano fuera considerado inválido, mientras que el contraído con hereje válidamente bautizado era simplemente ilícito. Consecuencia necesaria de ello fue la nueva consideración que forzosamente había de tener el divorcio por herejía de uno de los cónyuges, sustituyéndose la *Decretal Laudabilem*—de efímera vida legal—de Celestino III, por la *Quanto*, de Inocencio III, que prohibía el divorcio vincular. Sustitución a la que no fue ajeno el propio Huguccio de Pisa.

G. V.

CENDERELLI, Aldo: *Varroniana Instituti e terminologia giuridica nelle opere di M Terenzio Varrone*. (Giuffrè, Milano, 1973); 208 págs..

Es una ironía del destino de la transmisión literaria que la obra del que fue considerado como “el más sabio de los romanos” se nos haya conservado en una gran parte tan sólo por citas de autores posteriores; si se hubiera conservado completa, sin duda la historia jurídica se habría beneficiado grandemente. Cenderelli ha recogido en este libro todos los pasajes varronianos relativos a instituciones o a la terminología jurídicas no sólo del “de lingua latina” y del “de re rustica”, sino también de las otras muchas obras conservadas tan sólo por citas posteriores. Y tanto en relación al Derecho sacro como al público y al privado. La segunda parte del libro ordena sistemáticamente estos datos. Un índice analítico-alfabético resulta de la mayor utilidad para una rápida consulta. En efecto, este instrumento de trabajo debe estar siempre a mano del romanista. Aunque su visión sea quizá popular y no técnica, y no falte por ello cierto desajuste de perspectiva y aun la ironía, puede decirse que este tesoro de referencia es muy valioso, quizá más que el de los retóricos, que aparentemente nos presentan un panorama más pleno del Derecho, pero muchas veces desfigurado por convenciones de su mismo planteamiento lusingero..

A. O.